



*II*  
*LEGISLACIÓN*  
*ECONÓMICA*

---

# DECRETOS



*Decreto 231 de 2002  
(febrero 11)*

*por el cual se modifica el  
artículo 2 del Decreto 2656  
de 1998.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y constitucionales, en especial las que conceden los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y 186 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

DECRETA:

**Artículo 1.** El artículo segundo del Decreto 2656 de 1998 quedará así:

"A partir del 1 de enero del año 2005, la reserva para siniestros ocurridos no avisados del ramo de seguro de riesgos profesionales se sujetará al régimen general previsto en el artículo 7 del Decreto 839 de 1991 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya".

**Artículo 2.** *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a los 11 de febrero de 2002.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Manuel Santos.*



*Decreto 236 de 2002  
(febrero 11)*

*por el cual se modifica el  
Decreto 1129 del 29 de junio  
de 1999.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades permanentes que le confiere el artículo 189, numeral 16 de la Constitución Política de Colombia y de conformidad con el artículo 54 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 1129 de 1999, se reestructuró el Instituto de Investigaciones en Geociencias, Minería y Química, Ingeominas, cambiando su denominación por la de Instituto de Investigación e Información Geocientífica, Minero-Ambiental y Nuclear y conservando la sigla de "Ingeominas";

Que en el artículo 9 del mencionado decreto se estableció la integración del Consejo Directivo del Instituto, el cual está presidido por el Ministro de Minas y Energía o el Viceministro de Minas;

Que el empleo de Viceministro de Minas fue suprimido de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con las normas legales que rigen la materia;

Que en consecuencia, se hace necesario modificar el artículo 9 del Decreto 1129 de 1999, en relación con la presidencia del Consejo Directivo del Ingeominas, con el fin de atender en forma eficiente y eficaz las funciones asignadas al mismo;

Que en mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Modificar el artículo 9 del Decreto 1129 del 29 de junio de 1999, el cual quedará así:

“**Artículo 9.** El Consejo Directivo estará integrado por:

- a) El Ministro de Minas y Energía o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El Ministro del Medio Ambiente o su delegado;
- c) El Presidente de la Empresa Colombiana de Petróleos-Ecopetrol o su delegado;
- d) El Presidente de la Empresa Nacional Minera-Minercol o su delegado;
- e) Un representante del Presidente de la República, con su respectivo suplente, designados para periodos de dos (2) años”.

**Artículo 2.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de febrero de 2002.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

La Ministra de Minas y Energía,

*Luisa Fernanda Lafaurie*

El Director Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Mauricio Zuluaga Rutz*



*Decreto 246 de 2002  
(febrero 11)*

*por medio del cual se crea el  
Equipo para las Negociaciones  
Comerciales de Colombia.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, en la Ley 7 de 1991 y en el artículo 32 de la Ley 489 de 1998, y

**CONSIDERANDO:**

Que las negociaciones comerciales internacionales, de creciente importancia en el esquema de globalización, se realizan por los países con la participación cada vez mayor de la sociedad civil;

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 489 de 1998, las entidades de la administración pública deben procurar la participación de la sociedad civil en la formulación, ejecución, control y evaluación de las funciones a su cargo;

Que para lograr el mejor resultado de las negociaciones es preciso contar con el conocimiento y la experiencia de la comunidad empresarial;

Que la academia colombiana se debe involucrar activamente en las negociaciones comerciales internacionales, con el ánimo de acercarlas a las aulas y por ende poner al alcance de las nuevas generaciones;

Que Colombia participará entre el año 2002 y el año 2005 en negociaciones de trascendental significado para el futuro económico del país, tales como las previstas en la Comunidad Andina, el Área de Libre Comercio de las Américas (ALCA) y las que provienen del mandato de la Conferencia Ministerial de Doha de la Organización Mundial del Comercio,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** *Del Equipo para las Negociaciones Comerciales de Colombia.* Créase el Equipo para las Negociaciones Comerciales de Colombia, el cual contará con la participa-

ción del Consejo Asesor Empresarial y los representantes del sector público, sector privado y representantes de la academia, los cuales contribuirán a la definición de los elementos necesarios para fijar la posición de Colombia en las negociaciones en el interior de la Comunidad Andina, el Área de Libre Comercio de las Américas y la Organización Mundial del Comercio.

**Parágrafo.** El Objetivo del Equipo para las Negociaciones Comerciales de Colombia, será definir una posición negociadora que consulte el interés nacional.

**Artículo 2.** *Construcción de la posición negociadora.* Para la construcción de la posición comercial de Colombia, el Ministerio de Comercio Exterior será el responsable de coordinar la participación de las diferentes entidades del Estado y demás integrantes del equipo negociador y tendrá en cuenta las recomendaciones del Consejo Asesor Empresarial y los aportes del sector privado y académico.

**Artículo 3.** *Consejo Asesor Empresarial.* El Consejo Asesor Empresarial estará conformado por hasta un número de veinte (20) empresarios representantes de los diferentes sectores del aparato productivo nacional, designados para tal efecto por el Ministro de Comercio Exterior.

El Consejo Asesor Empresarial para las Negociaciones Comerciales de Colombia, manifestará al Ministro de Comercio Exterior su visión integral sobre el enfoque, necesidades y resultados de las negociaciones, con el fin de apoyar la construcción de una posición estratégica que beneficie a la comunidad en general.

El Ministro de Comercio Exterior convocará al Consejo Asesor Empresarial para las Negociaciones Comerciales de Colombia, por lo menos una vez cada dos meses. El Ministerio de Comercio Exterior remitirá a cada uno de los Miembros del Consejo Asesor, con una antelación no menor a 8 días calendario, los documentos que serán objeto de análisis y discusión.

**Artículo 4.** *Del sector privado.* El Equipo para las Negociaciones Comerciales de Colombia podrá contar con los representantes del sector privado que designen para ello con dedicación exclusiva a los fines de las negociaciones, los gremios de la producción.

**Artículo 5.** *De la academia y centros de investigación.* La participación de la academia y de los centros de investigación que apoyen las negociaciones comerciales en que participa Colombia, tendrá por objeto ampliar el ámbito de participación en las negociaciones que interesan de manera señalada al aparato productivo nacional y a la comunidad en general.

Corresponderá a estas entidades contribuir en la construcción de la estrategia general y analizar y difundir el desarrollo y avance de las negociaciones en las diferentes, en aras de apoyar el pensamiento emprendedor en los jóvenes y alumnos en general (sic).

**Artículo 6.** *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de febrero de 2002.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

La Ministra de Comercio Exterior,

*Marta Lucía Ramírez de Rincón.*



*Decreto 280 de 2002  
(febrero 22)  
por el cual se reglamenta  
parcialmente el artículo 25  
numeral 19 de la Ley 80  
de 1993.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política de Colombia,

---

DECRETA:

**Artículo 1.** *De las relaciones contractuales reguladas.* Las normas contenidas en este decreto se aplican a los contratos de concesión y a los contratos de obra que reúnan las siguientes condiciones:

- A. Que el cumplimiento del objeto contractual se desarrolle por etapas subsiguientes y diferenciadas que generen obligaciones distintas en su contenido y tiempo de ejecución.
- B. Que el concesionario o contratista acredite ante la entidad estatal contratante, certificación expedida por la Superintendencia Bancaria en que conste que en el mercado no se ofrecen garantías, que amparen los contratos de que trata el presente artículo, en las condiciones previstas en el Decreto 679 de 1994.

**Artículo 2.** *De la obligación del contratista de mantener vigente la garantía única de cumplimiento.* Es obligación del contratista en los contratos de concesión o de obra en los que su objeto contractual se desarrolle por etapas subsiguientes y diferenciales, mantener vigente la garantía única de cumplimiento durante la ejecución y liquidación del contrato.

Antes del vencimiento de cada una de las etapas de los contratos en mención, el concesionario o contratista está obligado a prorrogar la garantía única de cumplimiento, o a obtener una nueva garantía de las previstas en la ley que ampare el cumplimiento de sus obligaciones para la etapa subsiguiente.

**Artículo 3.** *De los límites, existencia y extensión del riesgo amparado.* Los riesgos amparados serán los correspondientes a las obligaciones que nacen y que son exigibles en cada una de las etapas del contrato, incluyendo la de obtener la prórroga de la garantía o el otorgamiento de una nueva. De tal manera que será suficiente la garantía única de cumplimiento que cubra las obligaciones de la etapa respectiva.

La garantía se extenderá por lo menos por el plazo establecido en el contrato para la ejecución de la etapa correspondiente. En el evento en que el plazo de ejecución se extienda deberá prorrogarse la garantía por el mismo término.

La entidad contratante aprobará la garantía que reúna las condiciones legales y reglamentarias.

**Artículo 4.** *Del valor asegurado.* Los valores asegurados se calcularán con base en el costo estimado de la obra por ejecutar en la etapa respectiva. El monto de la póliza podrá amortizarse en la medida en que se vayan cumpliendo las obligaciones del contrato.

El valor base de los amparos durante la etapa de operación y mantenimiento, será el costo anual estimado de las prestaciones del contratista durante dicha etapa. Estos amparos podrán otorgarse por períodos sucesivos de un año, con la obligación de obtener la correspondiente prórroga con anticipación al vencimiento del plazo de la póliza. Si el contratista no prorroga la garantía se le aplicarán las sanciones contractuales a que haya lugar y se hará efectivo el amparo de cumplimiento, conforme lo establecido en el presente decreto.

**Artículo 5.** *Incumplimiento de la obligación a cargo del contratista.* En caso de incumplimiento del contratista o concesionario de la obligación de prorrogar u obtener la garantía para cualquiera de las etapas del contrato, procederá la declaratoria de caducidad en los términos del artículo 18 de la Ley 80 de 1993, y la entidad contratante en el mismo acto procederá a hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, en el evento en que se haya pactado en el contrato, e igualmente hará exigible la garantía única de cumplimiento.

**Parágrafo.** Para determinar la procedencia de la caducidad la entidad deberá tener en cuenta si el contratista o concesionario no mantuvo vigente la garantía única de cumplimiento, por razón de una imposibilidad sobreviniente de obtener la prórroga o constituir una nueva garantía, lo cual se acreditará mediante la certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, a que se refiere el literal B del artículo 1 del presente decreto. En el contrato deberá preverse para estos casos la forma como debe procederse en el evento en que no haya lugar a la declaratoria de caducidad, incluyendo la terminación y liquidación del contrato.

**Artículo 6.** *Del procedimiento de cobro de la cláusula penal pecuniaria.* Cuando se declare la caducidad del contrato por el incumplimiento de la obligación de obtener o prorrogar la ga-

---

---

rantía única de cumplimiento en cualquiera de las etapas a través de las que se ejecuta el objeto contractual, la entidad estatal procederá a declarar la caducidad, a hacer efectiva la cláusula penal y a hacer exigible la garantía única de cumplimiento.

De declararse la caducidad por el supuesto previsto en el inciso anterior, la entidad estatal compensará en forma directa el valor de la cláusula penal contra las obligaciones dinerarias que conforme al contrato la entidad estatal tenga con el concesionario o contratista, que hayan sido plenamente reconocidas por la administración y no estén ligadas a la liquidación del contrato.

**Artículo 7.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 2172 de 2001 y demás normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de febrero de 2002.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Transporte,

*Gustavo Adolfo Canal Mora.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Manuel Santos.*

---

# RESOLUCIONES



MINISTERIO DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO  
SUPERINTENDENCIA  
DE VALORES

*Resolución 0116 de 2002  
(febrero 27)  
por medio de la cual se  
adiciona la Resolución 1200  
de 1995.*

El Superintendente de Valores, en uso de sus facultades legales, y en especial la contenida en el numeral 33 del artículo 3 del Decreto 2739 de 1991.

#### CONSIDERANDO:

**Primero:** Que el numeral 33 del artículo 3 del Decreto 2739 de 1991, dispone que corresponde al Superintendente de Valores emitir las órdenes necesarias para que las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Valores suspendan de inmediato las prácticas ilegales, y para que se adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento.

**Segundo:** Que según lo previsto por el numeral 5 del artículo 11 del Decreto 1608 de 2000, corresponde al Superintendente de Valores ejercer las funciones de la Superintendencia de Valores que no estén expresamente atribuidas a otro órgano de la misma.

**Tercero:** Que entre otros, el Código de Comercio en sus artículos 184 y 185, establecen precisos requisitos en materia de otorgamiento de poderes por parte de los accionistas para hacerse representar en las reuniones de las asambleas de las sociedades anónimas, así como expresas prohibiciones para que los administradores representen en dichas reuniones acciones distintas de las propias.

**Cuarto:** Que el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, consagra que los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad, y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Además impone a los mismos, entre otros deberes, los de velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias; dar un trato equitativo a todos los socios y abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses.

**Quinto:** Que es necesario preservar el cumplimiento de los mandatos legales mencionados en estos considerandos, los cuales tienen como fin el adecuado funcionamiento de las asambleas de accionistas, y especialmente la protección de los derechos de los accionistas minoritarios.

#### RESUELVE:

**Artículo 1.** Adicionar la Parte Segunda de la Resolución 1200 de 1995, así:

“TÍTULO TERCERO

“PRÁCTICAS ILEGALES, NO AUTORIZADAS E INSEGURAS

“CAPÍTULO PRIMERO

“REPRESENTACIÓN DE ACCIONISTAS

---

**Artículo 2.3.1.1.** Se ordena suspender de inmediato las conductas descritas a continuación, toda vez que las mismas pueden constituir contravención a lo dispuesto por los artículos 184 y 185 del Código de Comercio y el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, en particular los numerales 2, 6 y 7.

1. Incentivar, promover o sugerir a los accionistas el otorgamiento de poderes donde no aparezca claramente definido el nombre del representante para las asambleas de accionistas de las respectivas sociedades.
2. Recibir de los accionistas poderes para las reuniones de asamblea, donde no aparezca claramente definido el nombre del respectivo representante.
3. Admitir como válidos poderes conferidos por los accionistas, sin el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 184 del Código de Comercio, para participar en asambleas de accionistas.
4. Tratándose de quienes por estatutos ejerzan la representación legal de la sociedad, de los liquidadores, y de los demás funcionarios de la sociedad emisora de acciones, sugerir o determinar el nombre de quienes actuarán como apoderados en las asambleas a los accionistas.
5. Tratándose de quienes por estatutos ejerzan la representación legal de la sociedad, de los liquidadores, y de los demás funcionarios de la sociedad emisora de acciones, recomendar a los accionistas que voten por determinada lista.
6. Tratándose de quienes por estatutos ejerzan la representación legal de la sociedad, de los liquidadores, y de los demás funcionarios de la sociedad emisora de acciones, sugerir, coordinar, convenir con cualquier accionista o con cualquier representante de accionistas, la presentación en la asamblea de propuestas que hayan de someterse a su consideración.
7. Tratándose de quienes por estatutos ejerzan la representación legal de la sociedad, de los liquidadores, y de los demás funcionarios de la sociedad emisora de acciones, sugerir, coordinar o convenir con cualquier accionista o con cualquier representante de accionistas, la votación a favor o en contra de cualquier proposición que se presente en la misma.

**Parágrafo 1.** También deberán suspenderse las prácticas descritas en el presente artículo cuando las mismas se realicen por interpuesta persona.

**Parágrafo 2.** En todo caso los administradores o los empleados de la sociedad emisora de acciones, podrán ejercer los derechos políticos inherentes a sus propias acciones y a aquellas que representen cuando actúen en calidad de representantes legales.

**Artículo 2.3.1.2. Medidas correctivas y de saneamiento:** En consecuencia, los administradores de las sociedades emisoras de acciones deberán adoptar las siguientes medidas correctivas y de saneamiento:

1. Los administradores deberán devolver a sus poderdantes los poderes que pudieren contravenir lo prescrito en el artículo 2.3.1.1 de la presente resolución.
2. Los administradores deberán informar a los accionistas que los poderes no podrán conferirse a personas vinculadas directa o indirectamente con la administración o con los empleados de la sociedad.
3. Los administradores no podrán recibir poderes especiales antes de la convocatoria por medio de la cual se informe los asuntos por tratar en la asamblea respectiva.
4. Los administradores deberán adoptar todas las medidas necesarias para que los funcionarios de la respectiva sociedad obren con neutralidad frente a los distintos accionistas.
5. Los administradores deberán, previa a la celebración de la asamblea de accionistas, adoptar todas las medidas apropiadas y suficientes para garantizar la participación efectiva de los accionistas en la asamblea y el ejercicio de sus derechos políticos.
6. Las juntas directivas de las sociedades emisoras de acciones, estarán obligadas a establecer por escrito medidas apropiadas y suficientes, orientadas a asegurar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.3.1.1 de la presente resolución. Tales medidas deberán estar dirigidas a los representantes legales, administradores y demás funcionarios de la respectiva sociedad, para asegurar que estos den un trato equitativo a todos los accionistas de la misma.

Para el efecto previsto en el presente numeral, la respectiva junta directiva deberá adoptar por escrito mecanismos de control y deberá diseñar y poner en práctica procedimientos específicos y designar funcionarios responsables de verificar el adecuado cumplimiento de dichos procedimientos.

Los miembros de la junta directiva deberán requerir antes de cada asamblea a los funcionarios responsables de verificar el

cumplimiento de los procedimientos a los que se refiere el inciso anterior, con el fin de que se les informe sobre el cumplimiento de lo dispuesto en desarrollo del presente numeral, y tomarán las medidas necesarias para remediar las posibles falencias detectadas por los mencionados funcionarios responsables de la verificación.

Las medidas y mecanismos a que se refiere el presente numeral, deberán ser informadas por el presidente de la junta directiva al mercado en general, por conducto del Superintendente Delegado para Emisores, de manera previa a la celebración de la respectiva asamblea de accionistas.

**Artículo 2.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D.C., a los \_\_\_ de 2002(sic).

JORGE GABRIEL TABOADA HOYOS

Superintendente de Valores(sic).



## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

### *Carta Circular 19 de 2002 (febrero 06)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: PAAG mensual.

Apreciados señores:

Con el fin de presentar la variación porcentual que se debe tener en cuenta para efectos fiscales, conforme a las instrucciones que sobre el particular se señalan en los Planes de Cuen-

tas para el Sistema Financiero y para el Sector Asegurador, este Despacho se permite comunicarles que, de acuerdo con la certificación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el PAAG mensual para el mes de febrero de 2002, es de 0,81.

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO

Superintendente Delegado Técnico.



## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

### *Carta Circular 22 de 2002 (febrero 11)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA.

Referencia: Rentabilidad mínima obligatoria para Fondos de Pensiones y de Cesantía - corte al 31 de enero de 2002.

Apreciados señores:

En desarrollo de lo previsto en el artículo séptimo del Decreto 806 de 1996, este Despacho se permite informar que la rentabilidad mínima obligatoria acumulada de los fondos de cesantía para el período comprendido entre el 31 de enero de 2000 y el 31 de enero de 2002 es del 9,55% efectivo anual y la rentabilidad mínima obligatoria acumulada de los fondos de pensiones obligatorias para el período comprendido entre el 31 de enero de 1999 y el 31 de enero de 2002 es del 18,12% efectivo anual.

---

Bases para el cálculo:

<b>Pensiones</b> (Porcentaje)	<b>Cesantías</b> (Porcentaje)		<b>Pensiones</b> (Porcentaje)	<b>Cesantías</b> (Porcentaje)
90,00	90,00	Promedio ponderado rentabilidades acumuladas efectivas de los fondos	17,50	10,73
90,00	115,00	(Disminución) Aumento porcentual efectivo anual del índice de las bolsas de valores	7,22	-2,12
95,00	95,00	Rentabilidad efectiva anual del portafolio de referencia	19,35	8,52
		Factor de ponderación - acciones	5,00	1,40
		Factor de ponderación - otras inversiones	95,00	98,60

Atentamente,

MARÍA TERESA BALÉN VALENZUELA

Superintendente Delegado para Entidades  
Administradoras de Pensiones y Cesantía.



**SUPERINTENDENCIA BANCARIA**

*Carta Circular 24 de 2002  
(febrero 13)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA.

Referencia: Variación de los portafolios de referencia el 1 de febrero de 2002.

Apreciados señores:

De acuerdo con lo dispuesto en la Circular Externa 79 de 1995, modificada por la Circular Externa 61 de 1998, el primero de febrero de 2002 la composición de los portafolios de referencia de los fondos de pensiones obligatorias y los fondos de cesantía, presentó las siguientes modificaciones:

VENCIMIENTO DE CAPITAL E INTERESES

Clase de título	Vencimiento	Fecha de compra	Valor nominal (Pesos)	Tasa nominal (Porcentaje)	Fondo de pensiones obligatorias (Pesos)	Fondo de cesantía (Pesos)
CDT	Capital e intereses	1-11-01	192.372	10,65 P.V.		197.494
TES	Capital e intereses	1-02-99	124.587	30,30 A.V.	162.337	
CDT	Capital e intereses	1-08-00	878.786	12,84 S.V.	935.204	
BONO	Intereses	1-05-01	619.128	DTF + 2,73 T.V.	21.400	
BONO	Intereses	1-08-01	320.269	DTF + 2,47 T.V.	10.847	
Valor por invertir por vencimiento de capital e intereses (A)					1.129.788	197.494
Incremento o (disminución) de los portafolios por variación de los aportes netos (B)					119.125	(13.660)
Pago de comisión de administración y garantía a Fogafin del mes de enero de 2002 y tres por mil del mes de febrero de 2002 (C)						12.818
Valor por invertir el 1 de febrero de 2002 (A + B - C)					1.248.913	171.016

INVERSIONES EFECTUADAS EL 1 DE FEBRERO DE 2002

Clase de título	Fecha de vencimiento	Tasa facial (Porcentaje)	Tasa de negociación E. A. (Porcentaje)	Margen inicial (Porcentaje)	Fondo de pensiones obligatorias (Pesos)		Fondo de cesantía (Pesos)	
					Valor nominal	Valor compra	Valor nominal	Valor compra
TES	12-01-07	6,00 A.V.	7,09	0,00	340.000 (1)	326.040 (2)		
CDT	01-02-03	11,71 A.V.	11,71	0,00		922.873		171.016
Total invertido						1.248.913		171.016

(1) 2.793,58 UVR.

(2) 2.678,88 UVR.

De otra parte, este Despacho se permite informar que los intereses vencidos el 12 de enero de 2002 fueron invertidos de la siguiente manera:

INTERESES VENCIDOS

Clase de título	Vencimiento	Fecha de compra	Valor nominal (Pesos)	Tasa nominal (Porcentaje)	Fondo de pensiones obligatorias (Pesos)	Fondo de cesantía (Pesos)
TES	Intereses	1-09-00	207.150	6,00 A.V.	13.558 ( 1 )	
TES	Intereses	1-02-01	236.937	6,00 A.V.	15.283 ( 2 )	
TES	Intereses	1-02-01	109.069	6,00 A.V.		7.035 ( 3 )
Valor por invertir por vencimiento de intereses					28.841	7.035

(1) 111.62 UVR.

(2) 125.82 UVR.

(3) 57.92 UVR.

INVERSIONES EFECTUADAS

Clase de título	Fecha de vencimiento	Tasa facial (Porcentaje)	Tasa de negociación E. A. (Porcentaje)	Margen inicial (Porcentaje)	Valor nominal	Valor compra	Fondo de pensiones obligatorias (Pesos)	Fondo de cesantía (Pesos)	Valor nominal	Valor compra
CDI	01-04-02	9,38 PV	9,87	0,00			28.841			7.035
Total invertido							28.841			7.035

Cordialmente,

MARÍA TERESA BALÉN VALENZUELA

Superintendente Delegado para Entidades  
Administradoras de Pensiones y Cesantía.



## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

### *Carta Circular 25 de 2002 (febrero 21)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS.

Referencia: Mecanismos de prevención y control contra actividades delictivas vinculadas al terrorismo.

Apreciados señores:

El artículo 102 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero señala de manera clara que las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria están obligadas a adoptar medidas de control apropiadas y suficientes orientadas a evitar que en la realización de sus operaciones puedan ser utilizadas como instrumento para la ocultación, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas.

A su vez, el Título Primero, Capítulo Noveno, numeral 6.2 de la Circular Externa 007 de 1996 de la Superintendencia Bancaria, dispone que las medidas de control para la prevención de actividades ilícitas que adopten las entidades vigiladas deben cubrir el manejo de activos ilícitos, los cuales se definen de manera general como aquellos que provienen "...de cualquier delito" y que es deber del sistema financiero contribuir al fortalecimiento del sistema de pagos de la economía y al aseguramiento de la confianza del público en el sector financiero y asegurador, velando por la seguridad, transparencia y confiabilidad en sus operaciones.

De otra parte, el artículo 343 del Código Penal tipifica como delito el terrorismo en los siguientes términos:

**"Artículo 343. Terrorismo.** El que provoque o mantenga en estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella,

mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices, valiéndose de medios capaces de causar estragos, incurrirá en prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de mil (1.000) a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la pena que le corresponda por los demás delitos que se ocasionen con esta conducta.

"Si el estado de zozobra o terror es provocado mediante llamada telefónica, cinta magnetofónica, video, cassette o escrito anónimo, la pena será de dos (2) a cinco (5) años y la multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Considerando que el terrorismo, definido en los términos del Código Penal vigente, constituye una actividad delictiva, resulta preciso entender que lo dispuesto en el artículo 102 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero se hace extensivo también a esta categoría de delito, razón por la cual las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria están obligadas a adoptar mecanismos de control no sólo suficientes sino eficaces que les permitan evitar que en el desarrollo de sus operaciones sean utilizadas por las organizaciones criminales para la ocultación de activos y fondos ilícitos que puedan ser empleados para desarrollar actividades terroristas.

Por tal razón, este Despacho se permite reiterar que los mecanismos de prevención y control de actividades delictivas que por virtud de la ley han sido implementados por el sistema financiero colombiano, deben estar en capacidad suficiente de detectar con éxito cualquier operación sospechosa de aquellas que pueda estar vinculada con la canalización de recursos de origen ilícito hacia la realización de actividades terroristas o que pretenda la ocultación de activos provenientes de dichas actividades y de informar oportunamente de ello a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (UIAF).

Por lo tanto, mediante la presente carta circular se insta a todas las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria para que revisen sus mecanismos de control y efectúen los ajustes y modificaciones a sus manuales que resulten necesarios a fin de que los mismos acojan los procedimientos que se requieran para prevenir adecuadamente la ocultación y uso de activos que puedan estar vinculados de cualquier forma con la realización de actos terroristas.

---

De igual modo, se recomienda efectuar una amplia difusión en el interior de las entidades de lo aquí señalado e instruir adecuadamente a todo el personal sobre el cumplimiento de las normas sobre prevención de actividades delictivas en el tema específico de terrorismo.

Atentamente,

PATRICIA CORREA BONILLA

Superintendente Bancario.  
(000).



## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

### *Carta Circular 27 de 2002 (febrero 25)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Inflación registrada para efectos de establecer el valor de reajuste de la unidad de valor real (UVR).

Apreciados señores:

De conformidad con las certificaciones expedidas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 234 del 15 febrero de 2000, este Despacho se permite informar que el valor del reajuste de la unidad de valor real (UVR) que computará como interés para los créditos a largo plazo denominados en UVR es de 7,37% para el mes de febrero del año 2002.

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO

Superintendente Delegado Técnico.  
5230.



## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

### *Carta Circular 28 de 2002 (febrero 27)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Estadística de quejas ante la Superintendencia Bancaria.

Como ha ocurrido regularmente desde el mes de enero de 2001, este Despacho pone en conocimiento de las entidades vigiladas y del público en general, las estadísticas de quejas presentadas ante este organismo de control y vigilancia durante el mes de enero de 2002. Lo anterior en desarrollo de los objetivos institucionales relacionados con la transparencia y divulgación de la información que debe existir en las relaciones contractuales con los usuarios del sistema financiero.

Es de anotar que durante este mes se presentó un incremento frente a las quejas recibidas en el mes de diciembre de 2001 del 10%. Sin embargo, con respecto al mes de enero del año anterior un decrecimiento del 36%.

A continuación se presenta un cuadro con las quejas radicadas durante los meses de enero de 2002 y enero-diciembre de 2001, con su respectivo comparativo e incremento por periodo.

Cuadro 1  
 QUEJAS RECIBIDAS POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA,  
 POR TIPO DE ENTIDAD  
 Enero, 2002 Vs. Diciembre, 2001

Entidad	Enero 2002	Dic. 2001	Acumulados		Participación quejas tipo entidad/ total Ene. 2002 (Porcentaje)	Variación acumulada porcentual Ene. 2002 Vs. Ene. 2001	Variación porcentual Ene. 2002 Vs. Dic. 2001
			Enero 2002	Enero 2001			
Bancos Comerciales (especializados en créditos hipotecarios)	964	913	964	1.773	41,3	-46	6
Bancos comerciales	690	618	690	1.153	29,6	-40	12
Administradora de prima media	340	271	340	110	14,6	209	25
Compañías de seguros generales	117	151	117	148	5,0	-21	-23
Compañías de financiamiento comercial	68	37	68	64	2,9	6	84
Sociedad administradora de pensiones	47	51	47	46	2,0	2	-8
Cooperativas	38	22	38	52	1,6	-27	73
Sociedades fiduciarias	30	20	30	82	1,3	-63	50
Compañías de seguros de vida	12	22	12	17	0,5	-29	-45
Sociedades capitalizadoras	11	6	11	4	0,5	175	83
Cooperativas de seguros	9	12	9	8	0,4	13	-25
Corporaciones financieras	4	3	4	7	0,2	-43	33

Entidad	Enero 2002	Dic. 2001	Acumulados		Participación quejas tipo entidad/ total Ene. 2002 (Porcentaje)	Variación acumulada porcentual Ene. 2002 Vs. Ene. 2001	Variación porcentual Ene. 2002 Vs. Dic. 2001
			Enero 2002	Enero 2001			
Todas las particulares	2	0	2	152	0,1	-99	
Organismos cooperativos de grado superior	2	2	2	4	0,1	-50	0
Corredores de seguros	0	0	0	1	0,0	-100	
Total	2.334	2.128	2.334	3.621	100	-36	10

Adicionalmente, se anexan dos cuadros, el primero contiene la información comparativa del comportamiento por entidad de las quejas entre el mes de enero de 2002 frente a diciembre de 2001, y en el segundo, la clasificación por tipo de quejas para los Bancos Comerciales, Entidades Administradoras del Régimen Solidario de Prima Media y Sociedades Administradoras de Pensiones y de Cesantía.

Cordialmente,

PATRICIA CORREA BONILLA

Superintendente Bancario.



## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

### *Carta Circular 29 de 2002 (febrero 28)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS  
ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Tasa de cambio aplicable para reexpresión de cifras en moneda extranjera.

Apreciados señores:

Con el propósito de reexpresar las cifras en moneda extranjera para efectos de la presentación de los estados financieros del mes de febrero del año en curso y de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del Capítulo VIII –Estados Financieros Intermedios- de la Circular Externa 100 de 1995, este Despacho se permite informar que la tasa promedio representativa del mercado calculada por la Superintendencia Bancaria es de \$2.286,70.

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO

Superintendente Delegado Técnico  
5230.



## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Resolución 0239 de 2002  
(febrero 28)*

*por la cual se certifica el  
interés bancario corriente.*

El Superintendente Bancario, en uso de las atribuciones legales que le confieren los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil, 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal, en concordancia con el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el Decreto 2359 de 1993, artículo 2o, numeral 6o, literal c, y

### CONSIDERANDO:

**Primero:** Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Procedimiento Civil, el interés bancario corriente se probará con certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, salvo que se trate de operaciones sometidas a regulaciones legales de carácter especial, en cuyo caso la tasa de interés se probará mediante copia auténtica del acto que la fije o autorice;

**Segundo:** Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria;

**Tercero:** Que el artículo 305 del Código Penal establece: *Usura*. El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en

prisión de tres (3) a siete (7) años y multa de cien (100) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

**Cuarto:** Que corresponde al Superintendente Bancario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 305 del Código Penal, certificar el interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos;

**Quinto:** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el literal c del numeral 6o. del artículo 2o. del Decreto 2359 de 1993, y para los efectos previstos en los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil, 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal, la Superintendencia Bancaria certificará la tasa de interés bancario corriente una vez al año, dentro de los dos primeros meses, o en cualquier tiempo a solicitud de la Junta Directiva del Banco de la República, con base en la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos bancarios, analizando las tasas de las operaciones activas de crédito mediante técnicas adecuadas de ponderación;

**Por la cual se certifica el interés bancario corriente.**

**Sexto:** Que la Junta Directiva del Banco de la República, en su sesión del día 22 de enero de 1992, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-1835 del 23 de enero de 1992, recomendó actualizar la certificación del interés bancario corriente cada dos (2) meses, y que, posteriormente, en su sesión del 24 de julio de 1997, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-22216 del 24 de julio de 1997, recomendó modificar a un mes la periodicidad de la certificación de la tasa de interés bancario corriente;

**Séptimo:** Que la información obtenida para estos efectos por la Superintendencia Bancaria ha sido analizada mediante técnicas adecuadas de ponderación de los promedios de las tasas en función de la participación que cada una de las operaciones activas de crédito tiene en el conjunto de las que realiza el sistema bancario, haciendo posible concluir que la tasa anual de interés bancario corriente en promedio durante el mes de febrero de 2002 fue del 20,97% efectivo anual, y

**Octavo:** Que según el literal c) del numeral 6o. del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el interés bancario corriente debe certificarse en términos efectivos anuales,

RESUELVE:

**Artículo 1.** Certificar en un 20,97% efectivo anual el interés bancario corriente.

**Artículo 2.** Remitir la certificación correspondiente a las Cámaras de Comercio para lo de su cargo y publicar en un diario de amplia circulación.

**Artículo 3.** La presente resolución rige a partir del 1 de marzo de 2002 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., febrero 28 de 2002.

PATRICIA CORREA BONILLA

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Resolución 1432 de 2001  
(diciembre 14)*

*por medio de la cual se  
autoriza la clausura de la  
oficina de representación en  
Colombia de una entidad  
financiera del exterior.*

El Superintendente Bancario, haciendo uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confieren los artículos 94 numeral 1º y 326 numeral 1º, literal c. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que de acuerdo con el numeral 2. literal b. del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero corresponde a la Superintendencia Bancaria la vigilancia e inspección de las Oficinas de Representación de Organismos Financieros del Exterior y de Reaseguradores del Exterior.

**Segundo.** Que esta Superintendencia mediante Resolución 0814 del 5 de marzo de 1987 renovó por término indefinido el permiso de funcionamiento de la Oficina de Representación en Colombia COMPAGNIE LUXEMBOURGEOISE DE LA DRESDNER BANK AG – DRESDNER BANK INTERNATIONAL con domicilio en Luxemburgo.

**Tercero.** Que mediante Resolución 1959 del 1 de junio de 1990 se modificó la Resolución 0814 del 5 de marzo cambiando la razón social de COMPAGNIE LUXEMBOURGEOISE DE LA DRESDNER BANK AG – DRESDNER BANK INTERNATIONAL por DRESDNER BANK LUXEMBOURG S.A., como consecuencia de lo cual esta Superintendencia actualizó sus archivos con los nombres aquí registrados.

**Cuarto.** Que según consta en el oficio 1999050979-5 de fecha 12 de octubre de 1999, suscrito por el Superintendente Delegado para Intermediación Financiera Dos, se encontró procedente que el doctor KARSTEN RAUL REINHARD se desempeñara como Representante de la Oficina de Representación de la citada Entidad Financiera del Exterior.

**Quinto.** Que según comunicación 2001072518-0 del 12 de octubre de 2001, el doctor KARSTEN RAUL REINHARD, persona debidamente legitimada para el efecto remitió el documento en el cual concreta la voluntad de la Entidad Financiera del Exterior de clausurar su Oficina de Representación en Colombia, según decisión adoptada por los miembros del Directorio del DRESDNER BANK LUXEMBOURG S.A.

**Sexto.** Que este Despacho, previo análisis de la documentación allegada para el asunto objeto de esta actuación administrativa, encontró que la misma se ajusta en todo a los requerimientos exigidos por las disposiciones que rigen la materia y en especial la contenida en el numeral 1.7 del Capítulo Quinto del Título Primero de la Circular Básica Jurídica 007 de 1996.

RESUELVE:

**Artículo 1.** Autorizar la clausura de la Oficina de Representación en Colombia del DRESDNER BANK LUXEMBOURG S.A con domicilio en Luxemburgo y por ende, ordenar la cancelación de la inscripción como Representante para Colombia de la mencionada Entidad Financiera del Exterior del doctor KARSTEN RAUL REINHARD.

**Artículo 2.** Ordenar que por Secretaría General de la Superintendencia Bancaria se notifique personalmente al doctor KARSTEN RAUL REINHARD, en su calidad de Representante

---

de la Oficina de Representación en Colombia del DRESNER BANK LUXEMBOURG S.A., el texto de la presente Resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición interpuesto ante el Superintendente Bancario dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

**Artículo 3.** *Ordenar* la publicación de esta Resolución en el Boletín del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Capítulo Superintendencia Bancaria.

**Artículo 4.** *Remitir* copia de esta providencia a la Oficina de Registro de esta Superintendencia para los efectos pertinentes.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 2001.

PATRICIA CORREA BONILLA

Superintendente Bancario.

---

# ÍNDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS



## MINISTERIO DE TRANSPORTE

### *Decreto*

#### **280 (Febrero 22)**

Diario Oficial 44.722, febrero 26 de 2002.

Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 25 numeral 19 de la Ley 80 de 1993, mediante la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.



## MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

### *Decreto*

#### **258 (Febrero 15)**

Diario Oficial 44.722, febrero 26 de 2002.

Por el cual se adopta una medida transitoria para el giro de los recursos del Sistema General de Participaciones y demás recursos destinados al sector salud.



## MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

### *Decretos*

#### **246 (Febrero 11)**

Diario Oficial 44.710, febrero 15 de 2002.

Por medio del cual se crea el Equipo para las Negociaciones Comerciales de Colombia.

#### **200 (Febrero 4)**

Diario Oficial 44.702, febrero 8 de 2002.

Por el cual se establece una medida de salvaguardia.



MINISTERIO DE MINAS Y  
ENERGÍA

*Decreto*

236 (Febrero 11)

Diario Oficial 44.710, febrero 15 de 2002.

Por el cual se modifica el Decreto 1129 del 29 de junio de 1999, mediante el cual se estructura el Instituto de investigaciones en Geociencias, Minería y Química "Ingeominas".



MINISTERIO DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO

*Decreto*

231 (Febrero 11)

Diario Oficial 44.710, febrero 15 de 2002.

Por el cual se modifica el artículo 2 del Decreto 2656 de 1998, respecto a la Reserva para siniestros ocurridos no avisados.



DEPARTAMENTO  
ADMINISTRATIVO DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA

*Decreto*

195 (Febrero 4)

Diario Oficial 44.702, febrero 8 de 2002.

Por el cual se fijan las asignaciones básicas mensuales, la prima de costos de vida, el subsidio por dependientes, los gastos de representación y se dictan otras disposiciones en materia salarial para los funcionarios diplomáticos, consulares y administrativos del servicio exterior de la República de Colombia.



SUPERINTENDENCIA  
DE VALORES

*Resoluciones*

056 (Febrero 1)

Por la cual se cancela la inscripción de la sociedad Banco Selfin.

069 (Febrero 8)

Por la cual se modifica la Resolución 0838 del 30 de noviembre de 2001.

079 (Febrero 13)

Por la cual se amplían los plazos para el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Resolución 138 de 2001, modificada por la Resolución 1122 de 2001.

116 (Febrero 27)

Por la cual se adiciona la Resolución 1200 de 1995, en el tema de prácticas ilegales, no autorizadas e inseguras.

*Cartas circulares externas*

003 (Febrero 8)

Por la cual se informa el índice de bursatilidad accionaria para el mes de enero de 2002.

004 (Febrero 27)

Por la cual se imparten instrucciones relacionadas con la solicitud y envío de información sobre operaciones, inversiones, títulos o depósitos que personas naturales o jurídicas hayan celebrado o mantengan en las entidades que captan recursos del público.

*Circulares externas*

002 (Febrero 1)

Por la cual se adiciona la Circular Externa 002 de 1998.

003 (Febrero 13)

Por la cual se imparten instrucciones sobre crédito mercantil formado.



**SUPERINTENDENCIA  
BANCARIA**

*Resoluciones*

0070 (Enero 23)

Aprueba la cesión parcial de los activos y pasivos de la sociedad CORFINORTE S.A., a la sociedad MEGABANCO S.A.

0125 (Febrero 11)

Cancela el permiso de funcionamiento concedido a Créditos e Inversiones Cartagena S.A. Credinver, C.F.C.

0148 (Febrero 8)

Se incluye como usuario del PUC para el sistema financiero al Icetx, para el registro y presentación de los estados financieros.

0239 (Febrero 28)

Certifica el interés bancario corriente.

1432 (Diciembre 14)

Autoriza la clausura de la Oficina de Representación en Colombia del DRESNER BANK LUXEMBOURG S.A., con domicilio en Luxemburgo.

*Cartas circulares*

16 (Febrero 1)

Informa los promedios mensuales de las tasas de interés de colocación por modalidad de crédito y entidad, correspondientes a enero de 2002.

19 (Febrero 6)

Informa el PAAG mensual para el mes de febrero de 2002.

20 (Febrero 8)

Posesión de revisores fiscales de las entidades vigiladas.

22 (Febrero 11)

Informa la rentabilidad mínima obligatoria acumulada de los Fondos de Pensiones obligatorias para el período comprendido entre el 31 de enero de 1999 y el 31 de enero de 2002.

24 (Febrero 13)

Informa la variación de los portafolios de referencia al 1 de febrero de 2002.

---

**25 (Febrero 21)**

Mecanismos de prevención y control contra actividades delictivas vinculadas al terrorismo.

**27 (Febrero 25)**

Informa la inflación registrada para efectos de establecer el valor del reajuste de la Unidad de Valor Real (UVR).

**28 (Febrero 27)**

Estadística de quejas presentadas ante la Superintendencia Bancaria durante el mes de enero de 2002.

**29 (Febrero 28)**

Tasa de cambio aplicable para reexpresión de cifras en moneda extranjera.

*Circulares externas*

**008 (Febrero 8)**

Modifica la fórmula para el tratamiento de los instrumentos derivados del cálculo de la relación de solvencia.

**009 (Febrero 26)**

Hace aclaraciones para la presentación del informe sobre ajustes por inflación para efectos fiscales.

**010 (Febrero 28)**

Modificación al rango de mora en los créditos de vivienda y registro de acuerdo con la altura de mora en cuentas de orden.